

Constancia Secretarial: El 29 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de corrección de auto que libra mandamiento de pago, pasa para decidir lo que corresponda.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 2020-00869

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede en donde solicita se corrija la providencia del 6 de mayo de 2021, en lo que atañe al pagaré No 83000001246: i) al valor de los intereses librados en la casilla correspondiente al mes de diciembre de 2019 y ii) la sumatoria de los valores enunciados en la tabla referida, en el precitado auto; seguidamente, en relación al pagaré No 31800010069861148, manifestó que por error involuntario informó una fecha diferente en relación a la fecha en que se genera la mora, siendo la correcta la enunciada en los hechos, esta es 20 de febrero de 2020 y no como se enunció en las pretensiones 24 de julio de 2019. En este orden, en aplicación del artículo 286 del CGP, se accederá a la corrección de lo enunciado.

De otro lado, no obra en el plenario diligencia de notificación de la parte ejecutada, motivo por el cual, se dispondrá a requerir a la parte demandante, para que junto a esta providencia proceda con lo que corresponde. En este orden, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 6 de mayo de 2021, en relación con valor de los intereses correspondiente a la cuota del 4 de diciembre de 2019, la cual se enuncia en la tabla anexa en la providencia referida y la cual quedará así: valor intereses \$ 111.546 y en efecto la sumatoria será de \$ 1.439.660. m/cte.

SEGUNDO: Así mismo, corrija el numeral 2 correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No 318800010069861148, en lo que respecta a la fecha en que se liquidan los intereses moratorios, por lo que el precitado numeral quedara así:

“(…) por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó su pago total por la ejecutada. (…)” y no como se enunció en la referida providencia.

En lo demás, permanezca incólume la aludida decisión.

TERCERO: Así las cosas, el libelista deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 del 3 DE
DICIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORTIZ CARVAJAL

Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b991a099025669fb92352072dfe6133c2280d93222e16da5d1251212a1f56bfc**
Documento generado en 01/12/2021 12:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>